

aquella tiene necesidad de ocurrir á sutilezas y argucias que por solo ser argucias y sutilezas implican la confesión de ser indestructible el cargo.

Modificar las constancias procesales en una defensa, es declarar que, tal como el caso se presenta, es indefendible el acusado. El torturar el sentido de la ley que pena, y castiga el delito denunciado, es confesar que, mientras la ley se exprese como realmente se expresa, el caso denunciado no puede salirse de su terminante prescripción.

Tal acontece con la defensa que el Ministerio Público ha emprendido de los actos del Juez 1º Correccional que hoy ocupa el banquillo de los acusados «para prestigio de la autoridad,» como dijo la Suprema Corte.

Se le acusa de haber tenido al Sr. D. José Díez de Bonilla detenido por mayor tiempo del que permite la Constitución.

El Ministerio Público, dice «que este señor no estuvo *legalmente* nunca, en términos de derecho, á disposición del Juez que determinó su aprehensión. Así se desprende ó deduce del parte mismo que rindiera la Inspección General de Policía, la que al proceder como procedió ejerciendo vigilancia sobre el expresado Señor Díez de Bonilla no le *infruyó agravio* ni con ese acto violó garantía alguna constitucional.»

El parte de la Inspección dice que el Sr. D. José Díez de Bonilla quedaba vigilado mientras el Sr. Juez determinaba qué había de hacerse de él y consta en autos que el Sr. Juez determinó, á solicitud del Sr. Lic. Domingo León, que lo pasaran al Hospital.

De este parte se *desprende y deduce*, que fué puesto á disposición del Juez que lo mandó aprehender y de su auto aparece que *dispuso* del aprehendido por más que su disposición no se haya llevado á efecto.

El Ministerio Público intenta modificar el parte de la Inspección General de Policía, no obstante que en él se fundó el Juez procesado para ordenar la traslación del enfermo al Hospital. Convenimos con el Ministerio Público en que es necesario modificar el parte para defender al Lic. Veláz-

quez del formidable cargo que le hace la Suprema Corte.

«El art. 230 del Código de Procedimientos, dispone que esa clase de detenciones *deberán verificarse* precisamente, en algún establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto y que en ningún caso excederá de tres días. De manera que, dice el Ministerio Público, para que haya detención legalmente hablando y para que los Jueces puedan cumplir con los arts. 19 y 20 Constitucionales, es indispensable que se aprehenda realmente al individuo.»

El Ministerio Público amaneció reñido con la lógica el día en que redactó su pedimento.

Las leyes ordenan que los cadáveres se inhumen precisamente «en un lugar destinado en cada Ciudad para ese objeto.» De manera que, dirá el Ministerio Público, para que haya un muerto *legalmente hablando*, es preciso que esté realmente enterrado en el panteón municipal y si hay una inhumación clandestina, no hay que buscar al delincuente, si no á la viuda y los hijos, para convencerlos, con lógica del Ministerio Público, que su deudo no ha muerto.

Querriamos oír las elucubraciones del Ministerio Público, en presencia del art. 633 del Código Penal, que dice: «los dueños de panaderías, obrajes ó fábricas y cualquiera otro particular, que sin orden de autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arresten ó detengan á otro en una cárcel privada ó *en otro lugar* serán castigados, ect.»

He aquí una ley que segun el Ministerio Público, no está *hablando legalmente*. ¿Cómo ha podido pensar en un arresto *en otro lugar* que no sea el destinado para ese efecto? Solo la ley, dirá el Ministerio Público, lleno de santa *indignación*, puede unirse al sentido común que por voz de Escriche dijo: «Arrestar; es prender ó *quitar* á una persona el uso de su libertad para que éste se mantenga á disposición del Tribunal.»

¡Hay que confesar que Escriche no tiene los tamaños necesarios para ser Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal

ANTONIO HORCASITAS.